

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DEFINE EL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICOS Y ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES PARA QUIENES INCURRAN EN ESTA PRÁCTICA EN LAS FAENAS DE PESCA (BOLETÍN N° 3.777-03)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, y sus modificaciones posteriores:</p>	<p>“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, y sus modificaciones posteriores:</p>		
<p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:</p> <p>14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.</p>	<p>1. Modifícase su artículo 2º, de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese el N° 14 bis) por el siguiente:</p> <p>“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.</p>	<p>Numeral 1.</p> <p>Letra nueva:</p> <p>Ha intercalado la siguiente letra b), nueva:</p> <p>"b) Agrégase el siguiente número 21 bis):</p> <p>"21 bis) Pesca incidental: aquella conformada por especies que no son parte de la fauna</p>	<p>Numeral 1.</p> <p>Letra b), nueva.</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 3x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>26 bis) Observador científico: persona natural, encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.</p>	<p>b) Intercálase el siguiente número 26 bis):</p> <p>“26 bis) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente, para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Los datos sin procesar o agregar, obtenidos por los observadores científicos, tanto de las naves pesqueras como de los puntos de desembarque y de las plantas de proceso, tendrán el carácter de reservados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285. No obstante, el armador y el gerente o administrador de la planta de proceso, o quienes éstos designen, podrán solicitar copia de</p>	<p>acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.”.</p> <p>Letra b), que ha pasado a ser c).</p> <p>Número 26 bis) propuesto:</p> <p>Inciso segundo: Lo ha eliminado</p>	<p>Letra b), que ha pasado a ser c).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 3x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>los datos recopilados a bordo de sus naves o plantas.</p> <p>El observador científico que destruya, sustraiga o revele, indebidamente, los datos a que se refiere el párrafo precedente, incurrirá en las penas previstas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.</p> <p>La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos.</p> <p>El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de</p>	<p>Inciso tercero, lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>"La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá infracción grave al principio de probidad o incumplimiento grave del convenio de administración, según corresponda."</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Pasa a ser inciso segundo, agregando a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido(.), la siguiente oración: "En relación a los Tratados Internacionales Pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a Alta Mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional."</p> <p>Inciso quinto</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 3x0)</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 3x0)</p> <p>Inciso quinto</p> <p>- Aprobarla.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente numeral.”.</p>	<p>Pasa a ser inciso cuarto.</p>	<p>(Unanimidad 3x0)</p>
	<p>2. Incorpórase el siguiente Párrafo 1° bis al Título II:</p> <p style="text-align: center;">“PÁRRAFO 1° BIS DEL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS</p> <p>Artículo 7° A.- La Subsecretaría, mediante resolución y previo informe técnico, aprobará, para una o más especies objetivo y su fauna acompañante, un programa de investigación destinado a recopilar antecedentes técnicos que permitan elaborar un plan de reducción del descarte. Dicho programa de investigación deberá comprender a lo menos la cuantificación del <u>descarte</u>, la <u>determinación</u> de sus causas, la forma en que se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información. <u>Tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, el programa deberá considerar, a lo menos, la</u></p>	<p>Numeral 2.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7° A.-</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero:</p> <p>- Ha agregado a continuación de la expresión "del descarte", la primera vez que aparece, la frase "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental"; y ha intercalado entre las expresiones "del descarte,", la segunda vez que aparece, y ", la determinación", la siguiente: "de la fauna acompañante y de la pesca incidental".</p> <p>- Ha sustituido la siguiente oración final, a continuación del segundo punto seguido (.): "Tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, el programa deberá</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 2.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7° A.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero.</p> <p>- Rechazar las frases "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental" y "de la fauna acompañante y de la pesca incidental", y aprobar las demás enmiendas.</p> <p>(Unanimidad 3x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p><u>información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la ley N° 19.713.</u></p> <p>El programa tendrá una duración no inferior a dos años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución <u>del descarte</u>.</p> <p>En el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca deberá establecer un plan de reducción del descarte.</p>	<p>considerar, a lo menos, la información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la ley N° 19.713.", por la siguiente: "El programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca de conformidad con el Título VIII."</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo:</p> <p>Ha agregado, a continuación de la expresión "del descarte", la siguiente frase: "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero:</p> <p>Lo ha suprimido</p> <p>Inciso cuarto, que ha pasado a ser</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo.</p> <p>- Rechazar la frase "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental". (Unanimidad 3x0)</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero.</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 3x0)</p> <p>Inciso cuarto, que ha pasado a</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>El plan de reducción del descarte deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:</p> <p>a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el <u>descarte</u>.</p> <p>b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.</p> <p>c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el <u>descarte</u>.</p> <p>d) Un programa de capacitación y difusión.</p>	<p>tercero:</p> <p>- Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente: "En el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca establecerá un plan de reducción del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:".</p> <p>- Letra a): ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la siguiente frase: "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".</p> <p>- Letra c): ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la siguiente frase: "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".</p>	<p>ser tercero.</p> <p>- Rechazar en su encabezamiento la frase "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental" y aprobar las demás enmiendas. (Unanimidad 3x0)</p> <p>Letra a)</p> <p>- Rechazar la frase "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental". (Unanimidad 3x0)</p> <p>Letra c)</p> <p>- Rechazar la frase "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental". (Unanimidad 3x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>El plan de reducción deberá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca, como medida de mitigación complementaria. Asimismo, podrá considerar incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca, que tengan como objetivo la mitigación o disminución del <u>descarte</u>.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, podrá realizarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación</p>	<p>Inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto:</p> <p>Ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la frase "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".</p> <p>Inciso sexto, ha pasado a ser quinto.</p> <p>Artículo 7° B.- Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>"Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, no podrá realizarse, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes</p>	<p>Inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto.</p> <p>- Rechazar la frase: "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental", y aprobar la enmienda formal. (Unanimidad 3x0)</p> <p>Inciso sexto, que ha pasado a ser quinto.</p> <p>- Aprobar la enmienda formal. (Unanimidad 3x0)</p> <p>Artículo 7° B</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra a).</p> <p>c) Que sea haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.</p> <p>d) Que en la cuota de captura se haya descontado el descarte.</p> <p>e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un plan de reducción del descarte.</p> <p>f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.</p>	<p>del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior.</p> <p>c) Que se haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.</p> <p>d) Que en el proceso de establecimiento de la cuota global anual de captura se haya considerado el descarte.</p> <p>e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.</p> <p>La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los</p>	<p>Artículo 7° C.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>Artículo 7° C.- Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras <u>aves marinas</u>. Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica, en los casos en que así lo disponga expresamente la medida de administración vigente.</p> <p>La Subsecretaría establecerá, mediante resolución y previo informe técnico, la nómina de especies que se encuentren en los casos previstos en este artículo.</p> <p>Artículo 7° D.- Sin perjuicio de las normas de este párrafo, se deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas de conformidad con la normativa vigente.”.</p>	<p>requisitos antes señalados.”.</p> <p>Artículo 7° C.-</p> <p>Inciso primero</p> <p>Ha agregado, a continuación de la expresión "aves marinas", la siguiente frase ", salvo que se encuentren severamente dañados o heridos".</p>	<p>Inciso primero</p> <p>- Rechazar la proposición que reza: "salvo que se encuentren severamente dañados o heridos" y la coma (,) que la antecede. (Unanimidad 4x0)</p>
	<p>3. Incorpórase el siguiente artículo 63 A:</p>	<p>Numeral 3.</p> <p>Ha sustituido el artículo 63 A propuesto, por el siguiente artículo 63 ter:</p>	<p>Numeral 3.</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>“Artículo 63 A: Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en el artículo anterior, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1º bis del Título II de esta ley.”.</p>	<p>“Artículo 63 ter.- Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en los artículos anteriores, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1º bis del Título II de esta ley.”.</p>	
	<p>4. Agréganse los siguientes artículos 64 E y 64 F:</p> <p>“Artículo 64 E.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B y <u>los armadores artesanales respecto de sus naves que tengan una eslora igual o superior a 15 metros,</u> deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.</p> <p>El Servicio Nacional de Pesca deberá requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.</p> <p>La instalación y mantención del</p>	<p>Numeral 4. Artículo 64 E Inciso primero</p> <p>Ha reemplazado la frase "y los armadores artesanales respecto de sus naves que tengan una eslora igual o superior a 15 metros," por "y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros,".</p>	<p>Numeral 4.</p> <p>Artículo 64 E Inciso primero</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio directamente o encargándolo a entidades externas. En este último caso también serán de cargo del armador.</p> <p>Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave y arte de pesca. El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.</p>		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 64 F.- Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere el artículo 64 E tendrán el carácter de reservado de conformidad con la ley N° 20.285. Su destrucción, sustracción o revelación indebida será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 o 247 del Código Penal, según corresponda.</p> <p>La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.”.</p>		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
		<p>Numeral 5, nuevo Ha incorporado el siguiente numeral nuevo:</p> <p>"5. Agrégase el siguiente Título VIII:</p> <p style="text-align: center;">"TÍTULO VIII DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS</p> <p>Artículo 103.- Los observadores científicos tendrán como únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque y/o procesamiento de recursos pesqueros. Su labor no será de fiscalización.</p> <p>Los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 5, nuevo.</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
		<p>Artículo 104.- El reglamento establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de 10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.</p> <p>La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo.</p> <p>Los armadores deberán asegurarse que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos. El cumplimiento de esta obligación incluye brindar las facilidades adecuadas de alojamiento y alimentación a los observadores.</p> <p>Artículo 105.- La información proveniente de los datos recopilados por los observadores</p>	<p>Artículo 104.</p> <p>- Rechazar su inciso tercero. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
		<p>científicos será pública en los términos de la ley N° 20.285.</p> <p>La información recopilada por los observadores científicos en el marco del programa de investigación, previamente codificados los nombres de naves y armadores, será pública pudiendo requerirla cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental, para efectos de su evaluación y propuestas al plan de reducción de la pesca incidental y el descarte.</p> <p>La información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y administración pesquera.</p> <p>Artículo 106.- La Subsecretaría de Pesca podrá encomendar a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.</p> <p>Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará a</p>	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
		<p>una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.</p> <p>El convenio será aprobado por resolución y deberá suscribirse con personas jurídicas, públicas o privadas, las que deberán tener por objeto social o giro la investigación en el ámbito de las ciencias del mar y contar con experiencia en la recopilación y procesamiento de datos e información biológico-pesquera a bordo de naves y en plantas.</p> <p>El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el administrador del sistema."."</p>	
	5. Suprímese en la letra g) del artículo 110 la frase "o desechadas al mar".	<p>Numeral 5.</p> <p>Ha pasado a ser numeral 6</p>	<p>Numeral 5.</p> <p>- Aprobar la enmienda formal de signarla como numeral 6. (Unanimidad 4x0)</p>
	<p>6. Agréganse los siguientes artículos 111 A y 111 B:</p> <p>"Artículo 111 A.- El armador de la nave industrial o embarcación artesanal que realice descarte que</p>	<p>Numeral 6.</p> <p>Ha pasado a ser numeral 7, con la siguiente enmienda:</p>	<p>Numeral 6.</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° bis del Título II de esta ley, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de que se trate de especies sometidas a la medida de administración límite máximo de captura por armador, se aplicará la sanción administrativa establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.713.</p> <p>En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 111 B.- El armador de una nave pesquera industrial o de una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros que haya operado sin mantener en funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o lo haya</p>	<p>Artículo 111 B.- Inciso primero:</p> <p>Ha reemplazado su frase final “multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales.” por “multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales.”.</p>	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	<p>manipulado o interferido, será sancionado con multa de <u>30 a 300 unidades tributarias mensuales</u>.</p> <p>El capitán o patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.</p>		
<p>Artículo 113.- Serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p> <p>Iguals sanciones se aplicarán al o a los responsables de proporcionar información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos 64 B y 64 D.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas</p>	<p>7. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 113:</p>	<p>Numeral 7. Ha pasado a ser numeral 8</p>	<p>Numeral 7. - Aprobarla. (Unanimidad 4x0)</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo de que sean titulares a cualquier título, serán sancionados con multas de 50 a 300 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.</p>	<p>“La omisión de la entrega o la entrega incompleta de la información a que se refiere el artículo <u>63 A</u> será sancionada con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de que la información entregada en cumplimiento del artículo <u>63 A</u> sea falsa, la sanción será de multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p>Ha sustituido los vocablos "artículo 63 A" por "artículo 63 ter", las dos veces que aparece.</p>	
	<p>8. Incorpórase el siguiente artículo 113 bis:</p> <p>“<u>Artículo 113 bis.</u>- Durante el desarrollo del programa de investigación a que se refiere el artículo 7° A no serán aplicables, a todas aquellas naves que participen de la investigación, las sanciones sobre descarte contempladas en esta ley y en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.</p>	<p>Numeral 8.</p> <p>Ha pasado a ser numeral 9, sustituyéndose la denominación de la disposición propuesta "Artículo 113 bis" por "Artículo 113 B".</p>	<p>Numeral 8.</p> <p>- Aprobarla. (Unanimidad 4x0)</p>
		<p>Numeral 10, nuevo</p>	<p>Numeral 10, nuevo.</p> <p>- Aprobarla.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
		<p>Ha agregado el siguiente numeral 10:</p> <p>"10. Agrégase el siguiente artículo 121 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 121 ter.- El que obstaculice el ejercicio de las funciones del observador científico a bordo de las naves o en las plantas de proceso será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En las mismas sanciones incurrirán los armadores pesqueros y los gerentes o administradores de las plantas de proceso por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes o en el reglamento respectivo.”.</p>	(Unanimidad 4x0)
<p>Ley N° 19.713</p> <p>Artículo 12.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 o efectúe descarte, se le descontará el 30% del límite máximo de</p>	<p>Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.713:</p>		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.</p> <p>Para estos efectos se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.</p> <p>Al armador o grupo de armadores que desembarque y no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 10 en la forma y condiciones establecidas, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.</p> <p>Al armador o grupo de armadores que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus</p>	<p>1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Para estos efectos se entenderá por descarte la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas.”.</p>		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>naves en áreas de reserva artesanal no autorizada conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente. Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en alguna de las infracciones a que se refiere el presente artículo y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p>Artículo 20.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente</p>	<p>2) Sustitúyese el N° 1 de su artículo 20 por el siguiente:</p> <p>“1. Intercálase en el artículo 2° el siguiente número 14 bis):</p> <p>“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.”.</p>		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
<p>manera:</p> <p>1. Intercálase en el artículo 2º, a continuación del N° 14) , el siguiente número 14) bis:</p> <p>"14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas."</p>			
	<p>Artículo Transitorio.- Dentro del plazo máximo de dieciocho meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá efectuarse un programa de investigación conforme a las disposiciones del artículo 7º A.</p> <p>En el plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 64 E, el que considerará los resultados del programa de investigación mencionado en el artículo 7º A.</p> <p>Mientras no se dicte el reglamento a que alude el inciso anterior, quedarán suspendidas las obligaciones establecidas en los artículos 64 E y 64 F, así como la aplicación de las sanciones</p>		

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA
	contenidas en el artículo 111 B.”.		